



# **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Asociado del Departamento de  
Derecho Constitucional de la UNED

## SUMARIO

**RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000.- RECURSOS DE AMPARO.- RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.- CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.- RESUMEN DE DOCTRINA.- ANEXO I.- ANEXO II.-**

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Asociado del Departamento de  
Derecho Constitucional de la UNED

## RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2000

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 95 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de Inconstituc.</i>	<i>Cuestiones</i>	<i>Conflictos</i>
Sentencias	95	5	5	—

Como es costumbre en esta sección de la revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal.

RECURSOS DE AMPARO

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**

STC 4/2000 de 17 de enero<sup>1</sup>  
STC 28/2000 de 31 de enero  
STC 95/2000 de 10 de abril

**DERECHO A LA INTIMIDAD**

STC 98/2000 de 10 de abril

**DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN**

STC 42/2000 de 14 de febrero<sup>2</sup>  
STC 29/2000 de 31 de enero

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

STC 6/2000 de 17 de enero  
STC 11/2000 de 17 de enero

**SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

STC 92/2000 de 10 de abril

**DERECHO AL HONOR**

STC 21/2000 de 31 de enero

**DERECHO A LA LEGALIDAD DE LAS SANCIONES**

STC 99/2000 de 10 de abril

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

STC 8/2000 de 17 de enero

**LIBERTAD SINDICAL**

STC 30/2000 de 31 de enero

---

<sup>1</sup> Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina

<sup>2</sup> Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina

STC 70/2000 de 13 de marzo

STC 80/2000 de 27 de marzo

### **DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGO PÚBLICO**

STC 83/2000 de 27 de marzo

### **DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS**

STC 27/2000 de 31 de enero

### **DERECHO DE AMPARO ELECTORAL**

STC 48/2000 de 24 de febrero

STC 49/2000 de 24 de febrero

### **LIBERTAD PERSONAL**

STC 14/2000 de 17 de enero

STC 47/2000 de 17 de febrero

STC 71 y 72/2000 de 13 de marzo

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### *1. Deficiencias procesales*

STC 1/2000 de 17 de enero

STC 7/2000 de 17 de enero

STC 12/2000 de 14 de febrero

STC 20/2000 de 31 de enero

STC 26/2000 de 31 de enero

STC 36/2000 de 14 de febrero

STC 39/2000 de 14 de febrero

STC 40/2000 de 14 de febrero

STC 41/2000 de 14 de febrero

STC 45/2000 de 14 de febrero

STC 53/2000 de 28 de febrero

STC 55/2000 de 28 de febrero

STC 58/2000 de 28 de febrero

STC 62/2000 de 13 de marzo

STC 65/2000 de 13 de marzo

STC 67/2000 de 13 de marzo

STC 69/2000 de 13 de marzo

STC 81/2000 de 27 de marzo  
STC 82/2000 de 27 de marzo  
STC 96/2000 de 10 de abril  
STC 97/2000 de 10 de abril  
STC 101/2000 de 10 de abril

*2. Presunción de inocencia*

STC 5/2000 de 17 de enero  
STC 32/2000 de 14 de febrero  
STC 44/2000 de 14 de febrero  
STC 50/2000 de 28 de febrero

*3. Incongruencia en la resolución judicial*

STC 17/2000 de 3 de marzo  
STC 23/2000 de 31 de enero  
STC 34/2000 de 14 de febrero  
STC 54/2000 de 28 de febrero  
STC 85/2000 de 27 de marzo  
STC 86/2000 de 27 de marzo  
STC 100/2000 de 10 de abril

*4. Acceso a la jurisdicción*

STC 56/2000 de 28 de febrero  
STC 61/2000 de 13 de marzo  
STC 66/2000 de 13 de marzo  
STC 84/2000 de 27 de marzo  
STC 89/2000 de 27 de marzo

*5. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*

STC 87/2000 de 27 de marzo  
STC 102/2000 de 10 de abril

*6. Derecho a la asistencia letrada*

STC 13/2000 de 17 de enero

*7. Acceso a los recursos*

STC 9/2000 de 17 de enero  
STC 43/2000 de 14 de febrero

STC 57/2000 de 28 de febrero  
STC 63/2000 de 13 de marzo  
STC 64/2000 de 13 de marzo  
STC 68/2000 de 13 de marzo  
STC 88/2000 de 27 de marzo  
STC 94/2000 de 10 de abril

**8. Indefensión**

STC 2 y 3/2000 de 17 de enero  
STC 93/2000 de 10 de abril

**9. Derecho de legalidad de las sanciones administrativas**

STC 99/2000 de 10 de abril

**10. Deficiencias en la motivación de la resolución**

STC 25/2000 de 31 de enero  
STC 77/2000 de 27 de marzo

**11. Derecho a un juez imparcial**

STC 18/2000 de 31 de enero  
STC 103/2000 de 10 de abril

**12. Reformatio in peius**

STC 16/2000 de 31 de enero  
STC 59/2000 de 27 de marzo  
STC 75 y 76/2000 de 27 de marzo  
STC 79/2000 de 27 de marzo

**13. Derecho al Juez legal**

STC 35/2000 de 14 de febrero  
STC 87/2000 de 27 de marzo

**14. Derecho a la defensa**

STC 19/2000 de 31 de enero  
STC 91/2000 de 30 de marzo

**15. Derecho a la justicia gratuita**

STC 22/2000 de 31 de enero

**16. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

STC 10/2000 de 17 de enero

STC 24/2000 de 31 de enero

STC 37/2000 de 14 de febrero

STC 96/2000 de 10 de abril

**RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**STC 15/2000 de 20 de enero.** Desestima el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral de Navarra, en virtud de la cual se modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 1 de abril, por la que se regula la Administración y el Gobierno de la Comunidad Foral.

**STC 74/2000 de 16 de marzo.** Desestima el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 32 de la Ley de la Asamblea de Murcia de promoción y participación juvenil (Ley 8/1995, de 24 de abril). Acude en su argumentación el Tribunal Constitucional a su jurisprudencia, y de forma concreta a la STC 176/1999.

**STC 90/2000 de 30 de marzo.** Desestima el recurso planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados contenidos de la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico del Parlamento de Canarias.

**STC 104/2000 de 13 de abril.** Desestima el recurso planteado por Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 5/1993, de 16 de abril, por la que se liquida la participación de la corporaciones locales en los tributos del Estado correspondientes al ejercicio de 1990.

**STC 105/2000 de 13 de abril.** Se estima parcialmente el recurso planteado por Diputados del Congreso, relativo a algunos contenidos de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Se fija asimismo, la correcta interpretación constitucional de determinados artículos de la citada norma.

## CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**STC 31/2000 de 3 de febrero.** Declara inconstitucional el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril (Ley Procesal Militar), al entender que deja fuera el control de jueces y magistrados, la imposición de una pena tan grave como es la separación del servicio activo.

**STC 32/2000 de 3 de febrero.** Se resuelven en ella dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en relación con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1991. El citado artículo regula los complementos de destino de los funcionarios de carrera que hubiesen desempeñado los altos cargos de la Administración. El fallo establece que no hay menoscabo del principio de igualdad, ni tampoco vulneración del principio de mérito y capacidad. A la sentencia se le formulan cuatro votos particulares.

**STC 46/2000 de 17 de febrero.** Se cuestiona en la sentencia la constitucionalidad del art. 27.6.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, relativo al establecimiento de tramos impositivos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se declara la inconstitucionalidad del citado artículo por vulnerar el principio de tributación con arreglo a la capacidad económica que establece el art. 31.1 CE.

**STC 73/2000 de 14 de marzo.** Se resuelve la cuestión planteada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, en relación con determinados preceptos de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, que regula los Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Foral de Navarra. El Tribunal desestima la cuestión.

**STC 60/2000 de 2 de marzo.** Resuelve el conflicto planteado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 142. n), inciso segundo «reglamentario», de la Ley 6/1987, de 30 de julio, por la que se regulan los transportes terrestres. Se declara inconstitucional el inciso del artículo mencionada, por entenderlo contrario a la reserva ley establecida en el art. 25.1 CE.

## RESUMEN DE DOCTRINA

**STC 29/2000 de 31 de enero.** Se resuelve en esta sentencia al respecto del derecho de reunión y manifestación, atendiendo a contenidos materiales dignos de comentario.

El recurso de amparo se interpone contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía de 30 de abril de 1998. Los hechos vienen constituidos por el nombramiento por parte del SAS (Servicio Andaluz de Salud) de D. J. Antonio Delgado Jiménez como Jefe de bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga, con fecha 1 de enero de 1990. El recurrente es ayudante técnico en el citado hospital. Con fecha 16 de abril de 1996, el ahora actor fue cesado de su cargo por el Director Gerente. Tras agotar la vía administrativa, D. J. Antonio Delgado formuló demanda de tutela de derechos fundamentales frente al SAS, solicitando se declare nula la resolución que ordenaba su cese como jefe de bloque de enfermería del Hospital Universitario de Málaga, por considerarla discriminatoria. También alega que la causa del cese es su participación en una reunión de trabajadores donde se solicitaba el cese del Director Gerente del Hospital, así como su protesta por impedirle acudir a la asamblea de trabajadores celebrada el día 12 de abril de 1996. A juicio de D. J. Antonio Delgado, el cese constituía una represalia al ejercicio por el actor de sus derechos fundamentales de reunión y de expresión.

El Juzgado de lo Social estima íntegramente las pretensiones del demandante, declarando la nulidad de la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Málaga.

Por parte del SAS se interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 30 de abril de 1998. Ante esta resolución se interpone recurso de amparo fundamentándose para ello en la vulneración del art. 24.1 CE y en los artículos 20.1 a) y 21.1 CE.

En relación con el primer *petitum* del demandante de amparo, la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional entiende que no hay lesión de éste derecho, y pasa al análisis, más en profundidad de si ha existido o no violación de los derechos de reunión y libertad de expresión.

El fundamento jurídico tercero de la sentencia que analizamos, recuerda, que en el ámbito laboral, para determinar la vulneración de derechos fundamentales, o que la medida encubre una conducta lesiva de aquéllos, «incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental». Ahora bien, para que se de esta circunstancia, el actor ha de aportar un indicio razonable de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales. Por ello, el Tribunal Constitucional lo primero que corrobora es la existencia de

esta circunstancia, manifestando que «la correlación temporal entre el ejercicio por el recurrente de sus derechos fundamentales de expresión y de reunión y la resolución de cese permite establecer, al menos indiciariamente, una relación de causa-efecto entre ambos hechos, creándose así una apariencia o sospecha de que el cese impugnado pueda ser lesivo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Con ser lo manifestado significativo, en todo caso en doctrina conocida, por el contrario, lo más significativo, a mi entender de la sentencia que comentamos, es la ratificación de ausencia de límites en las potestades del Administración. De esta forma, si bien es cierto que es al Director Gerente del hospital, a quien la normativa administrativa tiene encomendada la potestad del cese y nombramiento del personal que presta servicios bajo su dependencia administrativa, ésta, no puede ejercerse desconociendo los derechos fundamentales establecidos por la Constitución. Refuerza ésta postura, el que la Administración, en este caso el Director Gerente del hospital, en ningún caso alega un ejercicio irregular o ilegítimo por parte del actor de sus derechos fundamentales de libre expresión y reunión. Lo manifestado se agrava, si tenemos en cuenta, que el ahora recurrente es personal estatutario de la Seguridad Social, y por lo tanto, equiparado a funcionario público. Ello hace que sumemos a los límites de los derechos fundamentales que se enjuició, los que se establecen para personal funcionario, y de forma más concreta, para aquellos que prestan sus servicios en la asistencia sanitaria.

Como ratifica la sentencia en su fundamento jurídico sexto, «La Administración, ni al imponer el cese, ni tampoco en el proceso ante la jurisdicción social o en este proceso, ha probado (ni tan siquiera alegado) que su decisión tuviera por causa motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales. Antes al contrario, el único fundamento suministrado fue la libertad de cese o remoción del puesto ocupado por el actor».

Por todo lo manifestado, a juicio del Tribunal Constitucional, la Administración «no ha probado la existencia de causas razonables en las que fundar la medida de cese adoptado, que en su ausencia queda desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio sin tacha por el actor de sus derechos fundamentales de libre expresión y reunión».

En base a las anteriores argumentaciones, el Tribunal Constitucional otorga el amparo a D. J. Antonio Delgado, reconoce al recurrente los derechos de libertad de expresión y reunión y declara la nuli-

dad de la Sentencia de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**STC 4/2000 de 173 de enero.** Nos ha parecido significativo el análisis de esta sentencia, sobretodo, por la interpretación que realiza del principio de igualdad.

Se resuelve en ella el recurso de amparo promovido por D. Antonio Muñoz Navarro, quien transportaba en un camión de su propiedad, botellas de gas propano y butano, por cuenta de la empresa Repsol Butano S.A. Asumía los gastos de mantenimiento del vehículo, que levaba pintado el anagrama de la empresa. Ésta fijaba las rutas de transporte, el horario de trabajo. Por último, la remuneración se realizaba en función de los transportes realizados. Ester tipo de actividad que se venía realizando desde el 1 de junio de 1980, finaliza el día 28 de diciembre de 1994, fecha en la que la empresa comunica al ahora demandante de amparo el cese de la prestación de servicios.

Frente a esta notificación se formula demanda de despido ante el Juzgado de los Social de Albacete, quien la desestima en entender que no hay una relación laboral. En idénticos términos se pronuncia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, para quien lo que existe es una relación de transporte y no laboral.

Desde la perspectiva constitucional, y de forma más concreta, desde el estudio de los derechos y libertades fundamentales, lo que nos interesa son las peticiones que realizada el demandante de amparo:

Entiende en primer lugar que ha existido una violación de los artículos 14 y 24.1 CE, por «el distinto trato que dispensó la misma Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto de otros litigantes que se encontraban en la misma situación que el ahora demandante de amparo, lo que sería determinante de la existencia de resoluciones judiciales contradictorias dictadas por el mismo órgano es supuestos idénticos, sin que el Tribunal justificara su cambio de criterio». De ello se deduce que la pretensión de vigencia del principio de igualdad del demandante en amparo tiene un doble sentido: a) como desigualdad en la aplicación de la ley; y b) por la desigualdad que supone el distinto trato a la actividad que realiza, dependiendo de la Comunidad Autónoma en que se ejerce la actividad de transportista.

En lo referido al art. 24 CE, la pretensión tiene un triple sentido: a) primero, por haber llevado a cabo la Sala de los Social del TSJ de Castilla -La Mancha, una interpretación y aplicación del art. 1.3 g)

segundo del Estatuto de los Trabajadores, vedada por el art. 9.3 CE, lo que a juicio del demandante la hace arbitraria e irrazonable; b) segundo, por entender que las propias razones argüidas respecto de la vulneración de la igualdad en la ley suponen de por sí, al ser aplicado el precepto cuestionado, vulneración del art. 24.1 CE; y c) tercero, por la falta de motivación de la Sentencia recurrida, al elegir la selección de la interpretación del precepto cuestionado sin justificar las razones para rechazar las otras interpretaciones posibles a juicio del recurrente.

Despeja en primer lugar el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico primero y segundo las cuestiones procesales, y por tanto lo relativo a la vulneración del artículo 24.1 CE, estableciendo que no existe lesión del mencionado contenido constitucional, en ninguna de sus tres vertientes planteadas. A juicio del Tribunal, no utilización el ahora demandante, todos los recursos que la ley le possibilitaba, y accede al recurso de amparo *per saltum*, sin hacer uso del concepto reiteradamente establecido por el Tribunal Constitucional de que el recurso de amparo tiene carácter subsidiario, incumplándose con ello el contenido del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En lo referido al principio de igualdad, el Tribunal descarta entrar en la aplicación o no del principio de igualdad en la Ley, ya que este asunto no se planteó en la vía judicial previa, «en la que lo único suscitado fue lo atinente a la desigualdad en la aplicación de la Ley, de modo que sólo respecto a ese contenido de la demanda de amparo se ha cumplido el requisito procesal del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo sólo ese el objeto posible de nuestro análisis, del que debe quedar fuera el resto».

Con respecto a la alegada contradicción entre sentencias, el Tribunal Constitucional entiende que la Sala de lo Social no tiene establecido un criterio firme en la resolución de estos casos, en virtud de lo cual no puede entenderse que exista una vulneración del art. 14 CE. Por último, también rechaza de plano la tercera argumentación de igualdad, en base fundamentalmente a que tal argumentación en el ámbito laboral, resulta ajena a un problema de igualdad en la aplicación de la ley.

Como puede deducirse de los fundamentos jurídicos que hemos analizado, el fallo es desestimatorio. Pero interesa destacar algunos contenidos del voto particular que formula el Magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, que no tienen referencia concreta ni con la aplicación del principio de igualdad ni con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sí por el contrario, realiza reflexiones muy a considerar en lo

relativa a la apreciación de cuestiones procesales, y de forma concreta en lo relativo al recurso de amparo y su carácter subsidiario.

A juicio del Magistrado citado, la sentencia «adolece de rigor procesal en el tratamiento de los problemas referidos al agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, con una marcada dosis de incoherencia entre la enfática proclamación del carácter subsidiario del recurso de amparo y la laxitud en la exigencia de los requisitos relacionados con esa vía, utilizando al respecto criterios subjetivistas que, a mi juicio, son contrarios al estricto objetivismo propio de los instrumentos procesales». Continúa afirmando el magistrado, que el Tribunal Constitucional viene manteniendo que «el plano de legalidad ordinaria no se considera el ámbito propio de nuestra alta misión, de ahí que tendamos a situarnos directamente en el marco del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, para decidir desde él lo que sea, o no, razonable en la exigencia de agotamiento de la vía previa». Para el Magistrado, no es tanto un problema concreto, del fallo de este recurso en concreto, sino un problema de futuro. De esta forma, cuando el Tribunal constitucional conoce de un recurso, está sometido a la regulación de la ley, y la posición del Tribunal está inevitablemente condicionada a la regulación de la ley ordinaria, por ello, habrá de realizarse un juicio de legalidad. Por ello, «si se han agotado, o no, los recursos útiles, y la determinación de cuáles sean, creo es un mero problema de legalidad ordinaria, cuyo control nos compete directamente, por mucho que el juicio correspondiente tenga esa reducida dimensión».

Entendemos como útil, recoger en este apartado de nuestra revista, contenidos parciales de la Memoria del Tribunal Constitucional del año 1999, dado que como realizamos los resúmenes por trimestres, en ocasiones no se alcanza a tener una valoración global, en este caso anual, de la labor del Tribunal. En todo caso lo reproducimos con la idea de que pueda ser de utilidad a los lectores.

Con el mismo fin introducimos un segundo anexo que recoge las modificaciones habidas en la norma básica que regula el funcionamiento y actividad del Tribunal, y de forma concreta las Leyes Orgánicas 7/1999 de 21 de abril y 1/2000 de 7 de enero.

ANEXO I

La actividad jurisdiccional del Tribunal durante el año 1999 puede resumirse con un conjunto de datos deducidos de sus estadísticas (que se pueden ver completas en el Anexo III). Por razones de claridad expositiva, se ordenan en los siguientes epígrafes: la demanda de justicia constitucional, las Sentencias dictadas por el Tribunal, y la restante actividad jurisdiccional.

**a) La demanda de justicia constitucional**

Al Registro del Tribunal Constitucional llegaron, a lo largo del año, un total de 5.651 asuntos jurisdiccionales. La mayoría fueron recursos de amparo (5.582, un 98,77 % del total), competencia de las dos Salas del Tribunal. El Pleno recibió 69 asuntos: 23 recursos de inconstitucionalidad, 33 cuestiones de inconstitucionalidad, y 13 conflictos positivos de competencia. A ellos se suman dos recursos de amparo, que fueron avocados por el Pleno. Debe tenerse en cuenta que un número significativo de los 69 asuntos ingresados en el Pleno se referían a un mismo o parecido objeto. En realidad, la mayoría se encuadra en alguno de estos tres grupos de materias: Financiación autonómica, pensiones y sistema de valoración de daños corporales en accidente.

Los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos, principalmente, por Comunidades Autónomas respecto de leyes del Estado (9, de los cuales 5 planteados por Andalucía) y por el Presidente del Gobierno frente a leyes de aquéllas (9 igualmente). Los Diputados o Senadores promovieron 4 recursos, únicamente contra leyes estatales. El Defensor del Pueblo también interpuso uno, respecto de los criterios de participación de los entes locales en los tributos estatales previstos por la Ley de Presupuestos generales del Estado para 1999.

La mayoría de las cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por Juzgados y Audiencias Provinciales (18); los Tribunales Superiores de Justicia elevaron 14, mientras que ni la Audiencia Nacional ni el Tribunal Supremo plantearon ninguna. La Sala Primera del propio Tribunal Constitucional suscitó ante el Pleno una cuestión sobre la constitucionalidad de la Ley de Clases Pasivas (art. 41.2: subordinación de las pensiones de orfandad, para hijos adoptivos, a un plazo de dos años), como consecuencia del amparo otorgado en la STC 46/1999.

Los conflictos positivos de competencia han sido promovidos por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas contra el Gobierno de la Nación (7, de los cuales 5 por Cataluña), y por éste contra aquéllos (5, de los cuales 3 se dirigen contra Andalucía). Únicamente en un caso se ha planteado conflicto de competencia entre dos Comunidades Autónomas.

La gran mayoría de los recursos de amparo han sido promovidos por particulares (5.446 del total de 5.582); el resto (136) ha sido interpuesto por órganos o entidades públicas. Ni el Ministerio fiscal ni el Defensor del Pueblo han pedido este año el amparo de derechos fundamentales.

Los recursos de amparo impugnan Sentencias y otras resoluciones judiciales que proceden de Tribunales del orden jurisdiccional penal (2.347, que representan el 42 % de los recursos de amparo), del orden civil (1.263, 22,6 %), del orden contencioso-administrativo (1.274, 22,8 %), del orden social (652, 11,6 %), y del orden militar (43, 0,77 %). Sólo 3 recursos de amparo se dirigieron contra actos parlamentarios, por el cauce del art. 42 LOTC (0,05 %). Una cuarta parte de los recursos de amparo se formulan después de que el Tribunal Supremo se haya pronunciado, mediante Sentencia o Auto (1.411, 25,27 %); las tres cuartas partes restantes son recursos que dimanen de litigios y causas resueltas por otros Tribunales.

4601 recursos pedían amparo para alguno o varios de los derechos a la tutela judicial que enuncia el artículo 24 de la Constitución (lo que supone que esos derechos fueron invocados en el 82,42 % de los recursos de amparo). El derecho a la igualdad (art. 14 CE) fue invocado en 1.068 demandas (19,13 %). Los restantes derechos y libertades fueron alegados en 1.104 recursos de amparo (19,77 %).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) fue invocado en tres de cada cuatro demandas de amparo: 4.170 veces (74,70 % de los recursos de amparo, 73,79 % de todos los recursos sometidos a la jurisdicción del Tribunal). De los derechos al juicio justo (art. 24.2 CE), la presunción de inocencia fue invocada en 765 recursos de amparo (13,7 % de éstos); el derecho a la prueba pertinente, en 348 (6,23 %); y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, en 93 (1,66 %).

## **b) Las Sentencias**

El Tribunal Constitucional pronunció 242 Sentencias durante el año. El Pleno del Tribunal dictó 23; las Salas, las 219 restantes (92 la Sala Primera y 127 la Segunda).

## **c) La restante actividad jurisdiccional**

El Tribunal, además de sentenciar los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, adopta otras muchas resoluciones (con la forma de Auto o de providencia, según la decisión que incorpora y el grado de su motivación). Una parte sustancial se dedica a la admisión (e inadmisión) de los recursos presentados ante él. Por otra parte, son numerosísimas las resoluciones de trámite, que impulsan y ordenan los procesos de que conoce.

En relación con estas últimas, puede ser de interés hacer algunas observaciones. En materia de medidas cautelares, el Pleno dictó 13 Autos acordando levantar o mantener la suspensión de leyes impugnadas ante él: en 11 ocasiones resolvió levantar -total o parcialmente- la suspensión, y en 2 mantenerla hasta dictar Sentencia. Las Salas resolvieron 79 peticiones de suspensión de las resoluciones administrativas o judiciales que habían dado lugar a recursos de amparo admitidos: en 33 Autos se acordó la suspensión, total o parcial; en 46, en cambio, se denegó la suspensión solicitada.

La mayoría de los recursos que terminaron por causa distinta a la inadmisión, o por Sentencia, fue por desistimiento del recurrente: el Tribunal dictó 62 Autos, en su mayoría aceptándola en recursos de amparo; el Pleno dictó menos (8), denegándola en varias ocasiones (AATC 56/1999 y 71/1999). Se dictaron Autos poniendo fin al proceso por otros motivos en 5 ocasiones (AATC 3/1999, 54/1999, 231/1999 y 246/1999, en amparo; 57/1999, de Pleno).

El Tribunal dictó 5 Autos de aclaración: tres de Sentencias (AATC 172/1999, 221/1999 y 232/1999) y dos de Autos (AATC 27/1999 y 253/1999). Se dictaron 18 Autos sobre acumulación de recursos, la mayoría por el Pleno (11), denegándose en alguna ocasión (por ejemplo, ATC 162/1999). Mediante el ATC 51/1999 se resolvió un incidente de ejecución de Sentencia.

El Tribunal estimó recursos de súplica, por diversos motivos, en 4 ocasiones (AATC 53/1999, 160/1999, 183/1999 y 186/1999), y desesti-

mó 7 (AATC 26/1999, 62/1999, 92/1999, 131/1999, 151/1999, 163/1999, 264/1999).

No se adoptaron resoluciones en materia de prueba mediante Auto.

#### **d) El trámite de admisión de recursos**

El Pleno admite a trámite la mayor parte de los asuntos que se le plantean (recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, principalmente). Durante 1999, admitió 45 asuntos e inadmitió 8: todas ellas eran cuestiones de inconstitucionalidad, que no fueron sustanciadas bien por falta de condiciones procesales (2: AATC 17/1999 y 93/1999), bien por apreciar que eran notoriamente infundadas (6: AATC 69/1999, 70/1999, 229/1999, 289/1999, 290/1999, 31/1999), a tenor del art. 37.1 LOTC.

La situación es la inversa en recursos de amparo. El Tribunal inadmite la mayoría de los recursos suscitados: durante 1999, las Secciones de tres Magistrados inadmitieron 4485 amparos (4369 mediante providencia y 116 mediante Auto); simultáneamente, las Secciones o las Salas admitieron a trámite 224 asuntos. Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año, 4,75 % dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo para resolver mediante Sentencia; y 95,24 % conllevaron la inadmisión del recurso. En dos ocasiones, la inadmisión de un recurso de amparo fue revocada en recurso de súplica interpuesto por el Fiscal (art. 50.2 LOTC), dando lugar a la admisión a trámite: AATC 160/1999 y 183/1999.

Un examen de los Autos y de las providencias dictadas para rechazar *in limine litis* los recursos durante el año arroja los siguientes resultados:

Los 116 Autos que inadmitieron recursos de amparo se pronunciaron sobre resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales del orden penal en 40 ocasiones (el 34,47 %, de las cuales 4 eran de carácter penitenciario, 3,44 %); sobre la jurisdicción contencioso-administrativa se pronunciaron 31 inadmisiones (26,72 %), y 29 sobre la civil (25 %). El resto de los recursos se habían originado en otros ámbitos: 13 en órganos judiciales sociales (11,20 %), 2 en Tribunales militares (1,72 %), y sólo uno procedía de un Parlamento (0,86 %).

La gran mayoría de las demandas de amparo inadmitidas mediante Auto se fundaban en el artículo 24 de la Constitución: 87 (que

equivale al 72,41 % de las inadmitidas). Le seguían, en frecuencia, las apoyadas en el derecho a la igualdad (13, 11,20 %), los derechos del art. 25 CE (6, 5,17 %), la libertad personal (3, 2,58 %), y otros derechos (7, 6,03 %).

La razón por la que fueron inadmitidas mediante Auto consistió, normalmente, en que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificara dictar Sentencia [art. 50.1 c) LOTC]: esta causa de inadmisión fue el fundamento principal de 105 Autos de inadmisión (90,51 % del total). El resto de las inadmisiones fue decretada porque las demandas de amparo eran procesalmente inviables [art. 50.1 a) LOTC]: 11 Autos se fundan en ese motivo (9,48 %). Más concretamente, apreciaron extemporaneidad 4 Autos (3,44 %), falta de agotamiento de la vía judicial 5 Autos (4,31 %), y falta de invocación del derecho fundamental 2 Autos (1,72 %). Ninguna de las restantes causas de inadmisión fueron aplicadas en Auto.

En cuanto a las providencias, casi la mitad inadmitieron recursos de amparo surgidos de procesos penales (1760 del total de 4370, es decir 40,27 %); sumados a los de carácter penitenciario (139, 3,18 %), dan un total de 1899 providencias (que equivalen al 43,45 % de las dictadas durante el año). Los restantes órdenes jurisdiccionales de los que provenían los recursos inadmitidos por providencia eran, en número decreciente: civil (1017 providencias, 23,27 %), contencioso-administrativo (940, 21,51 %), social (493, 11,28 %), y militar (18, 0,41 %). Fueron inadmitidos 3 recursos de origen parlamentario (art. 42 LOTC), que representan el 0,06 %.

Los derechos fundamentales invocados en las demandas de amparo que resultaron inadmitidas por providencia eran, en su gran mayoría, los enunciados en el art. 24 CE: uno o varios de los derechos a la tutela judicial fueron invocados 3483 veces (o un 77,04 %, sobre un total de 4521 invocaciones de derechos). Le sigue el derecho a la igualdad (art. 14 CE), que fue alegado en 586 demandas inadmitidas de plano (12,96 % de las invocaciones). Los derechos a la legalidad penal o penitenciaria (art. 25 CE) fundaban 204 de las demandas inadmitidas (4,51 %). El derecho a la libertad personal (art. 17 CE) se invocaba en 73 demandas inadmitidas por providencia (1,61 %). Los derechos al honor y a la intimidad (art. 18 CE) eran alegados en 62 recursos (1,37 %). Los derechos de libertad sindical y de huelga (art. 28 CE) fueron invocados en 27 demandas inadmitidas (0,59 %). Las libertades de expresión (art. 20 CE) en 14 recursos de amparo rechazados *in limine* (0,59 %). Otros derechos fundamentales, distintos a los anteriores, eran invocados en 69 demandas inadmitidas (1,52 %).

Para apreciar las causas que justificaron la inadmisión a trámite de los recursos de amparo (enumeradas en el art. 50, apartados 1 y 5, LOTC), es preciso tener en cuenta que algunas providencias se fundaron en más de una: las 4370 providencias dictadas en 1999 se apoyaron, concretamente, en 4934 razones de inadmisión.

La más frecuente consistió en que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificara dictar Sentencia [art. 50.1 c) LOTC]: 3364 veces fue apreciada esa causa de inadmisión (68,17 % de las razones que dieron lugar a la inadmisión).

Le sigue en importancia el incumplimiento definitivo de requisitos procesales [arts. 50.1. a) y 50.5 LOTC], que dio lugar a la inadmisión en 1487 ocasiones (un 30,13 % del total). En 439 ocasiones la inadmisión fue debida a la inactividad de los demandantes de amparo, que habían presentado recursos defectuosos; puesta de manifiesto esta circunstancia por las Secciones para su subsanación, no hubo respuesta en el 8,89 % de los casos. En los 1036 recursos restantes, el Tribunal apreció que no se cumplían uno o varios presupuestos procesales (21,23 %): el recurso había sido interpuesto fuera de plazo 519 veces (10,51 %); no se había agotado la vía judicial previa, 451 (9,14 %); no se había invocado el derecho fundamental ante los Tribunales, 66 veces (1,33 %); por último, la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal Constitucional, ex art. 4.2 LOTC, dio lugar a 12 providencias de inadmisión (0,24 %).

La demanda se dedujo respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) LOTC] en 26 ocasiones (0,52 %).

Finalmente, que el Tribunal había ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión, en supuesto sustancialmente igual [art. 50.1 d) LOTC], justificó 57 providencias de inadmisión (1,15 %).

#### **e) Balance estadístico**

Una apreciación de la labor del Tribunal durante el año no quedaría completa si no se repara en el grado de respuesta conseguido a los recursos, cuestiones y conflictos recibidos durante 1999, más los pendiente del año anterior. Una comparación entre los asuntos ingresados durante el año y los asuntos resueltos, ya sea mediante Sentencia, ya mediante otras resoluciones (Autos y providencias de inadmisión, Autos de terminación por otras causas) arroja los siguientes resultados:

El Pleno recibió durante 1999 un total de 69 asuntos nuevos (los cuales, según se ha dicho, se agrupan en su mayor parte en tres grupos temáticos), más un recurso de amparo avocado de la Sala Primera. Admitió a trámite 45 asuntos (más el avocado) e inadmitió 8, dejando pendientes de admisión un total de 15 asuntos nuevos.

El Pleno del Tribunal dictó 23 Sentencias, que resolvieron 41 recursos (pues varios estaban acumulados), y 10 Autos que terminaron asuntos por causas diversas: terminación, pérdida sobrevenida de objeto, desistimiento. Al haber admitido a trámite 45 asuntos, más un amparo avocado, y haber resuelto —por Sentencia o por Auto de terminación— 51 recursos, el Pleno finalizó el año con 5 asuntos menos pendientes de Sentencia.

En cuanto a las Salas, la Primera recibió 2.796 recursos de amparo nuevos. Inadmitió 2.183 mediante providencia y 48 por medio de Auto (total: 2.231); además, dio por terminados 74 recursos que se encontraban pendientes de admisión (por desistimiento u otras causas), y admitió 134. Por ende, al finalizar el año quedaban pendientes de admisión 357 recursos nuevos.

La Sala Segunda ingresó 2.786 recursos. Inadmitió 2.445 recursos (de 1999 o de años anteriores) mediante providencia y 68 mediante Auto (total: 2.513); dio por terminados 22 asuntos pendientes de admisión y admitió 93. Por lo que, al finalizar el año, quedaron 158 recursos nuevos pendientes de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la resolución de recursos de amparo admitidos a trámite, la Sala Primera dictó 92 Sentencias (que resolvieron 93 asuntos, pues dos estaban acumulados), y dio por terminados 2 recursos de amparo previamente admitidos y 1 que fue avocado por el Pleno. Como queda dicho, durante el año las Secciones Primera y Segunda, o la propia Sala, admitieron a trámite 134 recursos. Al finalizar el año, por tanto, la Sala había sumado 38 nuevos recursos a los pendientes de Sentencia.

La Sala Segunda, por su parte, pronunció 127 Sentencias (que resolvieron 140 recursos) y terminó, por diversas causas, 5 asuntos previamente admitidos a trámite. Durante el año, las Secciones Tercera y Cuarta, o la propia Sala, admitieron a trámite 93 recursos. Así, al finalizar el año la Sala había restado 52 recursos de amparo a los que tenía de años anteriores pendientes de Sentencia.

Los resultados totales suponen, por tanto, que las Salas finalizaron el año con 515 recursos de amparo más pendientes de admisión y

con 14 recursos menos pendientes de Sentencia; el Pleno lo hizo con 16 asuntos más pendientes de admisión y con 5 asuntos jurisdiccionales menos.

#### **f) La pendencia de asuntos**

Al final de 1999 penden ante el Tribunal un total de 4.927 asuntos jurisdiccionales. La gran mayoría son recursos de amparo ante las Salas (4548); los restantes 375 asuntos se encuentran en el Pleno.

El Pleno debe resolver, normalmente mediante Sentencia, 154 recursos de inconstitucionalidad, 159 cuestiones de inconstitucionalidad, 57 conflictos positivos de competencia, 1 conflicto entre órganos constitucionales y 4 recursos de amparo avocados.

Los recursos de amparo pendientes ante las Salas son, en su gran mayoría, recursos en fase de admisión: ya porque el recurso ha sido planteado directamente por el interesado, y se está nombrando Procurador y Abogado de oficio para su defensa, o bien estos profesionales están estudiando el asunto para formular demanda; ya porque el recurso ha sido plasmado en una demanda que adolece de defectos formales, que han de ser subsanados; ya porque el recurso de amparo, formulado mediante una demanda documental completa, se encuentra en fase de estudio y decisión de admisibilidad por parte de las Secciones de tres Magistrados o, en su caso, por las Salas (de seis Magistrados).

Se encuentran en alguna de estas situaciones, previas a la admisión a trámite, un total de 3.914 recursos de amparo (es decir, el 85,98 % de los recursos de amparo pendientes): 2.116 penden ante la Sala Primera, y 1798 ante la Segunda.

Se han admitido a trámite, pero todavía no han recibido Sentencia, un total de 638 recursos de amparo (el 14 % de los recursos pendientes): 323 deben ser resueltos por la Sala Primera, y 315 por la Sala Segunda. De ellos, 170 se encuentran en tramitación (reclamación de actuaciones, alegaciones y prueba); los restantes 468 recursos de amparo se encuentran concluidos y pendientes de señalamiento para su deliberación y votación por las Salas: 217 ante la Primera y 251 ante la Segunda.

ANEXO II

**LEY ORGÁNICA 7/1999, DE 21 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN  
DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE,  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.(B.O.E. 22.4.1999, 14922)**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La garantía constitucional de la autonomía local aconseja que puedan ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte de los Entes locales, aquellas leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que pudieran no resultar respetuosas de dicha autonomía.

Con ello, se perfecciona en nuestro ordenamiento la previsión del artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988, que señala que las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación interna. En este sentido, el nuevo procedimiento abre una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder.

A tal efecto, resulta necesario modificar la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, regulando, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1.d), de la Constitución, dentro del Título IV de dicha Ley «De los conflictos constitucionales», un nuevo procedimiento, denominado «De los conflictos en defensa de la autonomía local», que vendrá a constituir el nuevo capítulo IV del señalado Título IV.

Para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, se considera necesario limitar el ámbito de los sujetos legitimados, de modo que sólo lo estén, de un lado, los municipios o provincias que sean únicos destinatarios de la correspondiente ley y, de otro, un séptimo del número de municipios del ámbito territorial a que afecte aquella, siempre que representen al menos a un sexto de la población oficial del ámbito territorial afectado, o la mitad de las provincias en el mismo ámbito, siempre que representen, a su vez, la mitad de la población oficial del ámbito territorial afectado.

Se trata, en definitiva, de garantizar los intereses de los Entes locales afectados ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los Entes locales aisladamente considerados.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los términos que se indican a continuación:

**Primero.** Se añade al artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, una nueva letra d) bis con la siguiente redacción:

«De los conflictos en defensa de la autonomía local.»

**Segundo.** Se añade al artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, una nueva letra c) bis con la siguiente redacción:

«De los conflictos en defensa de la autonomía local.»

**Tercero.** El apartado 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, quedará redactado como sigue:

«Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.»

**Cuarto.** El artículo 59 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

- a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
- b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
- c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.»

**Quinto.** En el Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se crea un nuevo capítulo IV, con la denominación: «De los conflictos en defensa de la autonomía local», cuyos preceptos tendrán la siguiente redacción:

**«Artículo 75 bis.**

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

**Artículo 75 ter.**

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
- c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

**Artículo 75 quater.**

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

**Artículo 75 quince.**

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.»

Sexto. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el siguiente contenido:

**«Disposición adicional tercera.**

1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.

2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.

**Disposición adicional cuarta.**

1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.1, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.»

**LEY ORGÁNICA 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 10.1.2000, 880).**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la importancia del principio de colaboración como criterio que ha de regir las relaciones entre los entes que integran nuestro Estado compuesto, señalando expresamente que Estado y Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de cooperación, que no es preciso justificar en preceptos concretos, sino que es esencial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución (SCT 80/1985, de 4 de julio).

Entre los mecanismos que permiten articular esta colaboración, están las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, a las que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permiten reunir a representantes de ambas Administraciones en orden a intercambiar información y poder llegar a acuerdos que solucionen posibles conflictos y que devengan en una pacífica aplicación de la normativa propia de cada Administración, dentro de un marco de lealtad institucional.

Se aborda la presente modificación de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, a efectos de permitir legalmente que los acuerdos adoptados en dichas Comisiones Bilaterales de Cooperación, en orden a evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, se comuniquen al Tribunal Constitucional, con el fin de ampliar el plazo del recurso de inconstitucionalidad, a efectos de que se abra un período mayor, de manera que pueda producirse un acuerdo, que evite el posible recurso.

Con esta medida se amplían e intensifican los lazos de colaboración y entendimiento entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el intento de «... buscar entre todos, dentro del respectivo e indispensable marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad» (STC 13/1992, F. J. 7, entre otras).

Por tanto, de lo que se trata es de ampliar el plazo de tres meses, previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, cuando exista un previo acuerdo entre las dos Administraciones que permita solucionar los problemas de constitucionalidad que presenta una norma con rango de ley, ampliando este plazo en otros seis meses, tiempo que se estima como necesario para llevar a efecto un acuerdo.

**Artículo único.** El actual párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituye como número 1 y se añaden a dicho artículo los números 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32.»